



## RESPUESTA DEL GOBIERNO

### (184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/7276

24/01/2017

16395

**AUTOR/A:** VENDRELL GARDEÑES, Josep (GCUP-ECP-EM); MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, María Rosa (GCUP-ECP-EM)

#### RESPUESTA:

La pregunta está referida, entre otros aspectos, al mercado secundario de capacidad creado en España para cumplir con los requisitos del Reglamento (CE) nº 715/2009 del Parlamento Europeo y el Consejo, desarrollados en el Real Decreto 984/2015. Este mercado secundario permite un libre intercambio de los derechos de capacidad de forma transparente y no discriminatoria.

La existencia de capacidad contratada pero no utilizada por algunos sujetos permite su compraventa o subarriendo a otros sujetos que sí precisan hacer uso de la misma. Precisamente que se produzca su contratación en este mercado secundario permite inferir que las condiciones económicas de la compraventa o subarriendo son más ventajosas que la contratación directa con el titular de las instalaciones. Por lo tanto, la creación del mercado secundario de capacidad no guarda relación con el alza de los precios del gas en el mercado organizado ni con el encarecimiento del precio de la electricidad.

Los contratos de suministro de gas suscritos en origen son conocidos por el Gobierno pero no así la actividad final a la que se destina dicho gas. Por su parte, los contratos suscritos por los titulares de las centrales térmicas de ciclo combinado con las empresas comercializadoras no son conocidos por el Gobierno al tratarse de una actividad liberalizada. Es decir, el Gobierno no puede ejercer control sobre estos contratos.

En lo referente a las reservas de gas, las existencias de Gas Natural Licuado (GNL) en las plantas de regasificación y de gas natural en almacenamientos subterráneos se han mantenido durante el mes de enero en niveles suficientes para garantizar el suministro para el sistema gasista, tanto en lo referente a la demanda doméstica e industrial como de las centrales térmicas de ciclo combinado. Asimismo, se han mantenido por encima de la obligación de existencias mínimas.

La obligación de mantenimiento de estas existencias mínimas de gas natural se encuentra regulada por el Real Decreto 1716/2004, estableciéndose unas existencias de carácter estratégico equivalentes a 10 días y unas existencias de carácter operativo equivalentes a 10 días de las ventas firmes de los sujetos obligados en el año natural anterior, sumando un total de 20 días de ventas firmes. Estas existencias se han revelado suficientes para el correcto funcionamiento del sistema gasista en condiciones como las registradas durante el mes de enero de 2017. Por último, es preciso remarcar que la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de gas natural no responde a ningún acuerdo



internacional ni normativa comunitaria, siendo una medida precautoria adoptada por España que no existe en la mayor parte de países de nuestro entorno.

Como consecuencia de lo referido anteriormente, la garantía de suministro no se ha visto amenazada.

El Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, a través de la Dirección General de Política Energética y Minas, monitoriza los flujos de importación de gas desde los países de origen, entre ellos Argelia. Por tanto, se encuentra al corriente de las incidencias por fuerza mayor registradas recientemente tanto en el gasoducto Medgaz como en las plantas de licuefacción argelinas, en las que se convierte gas natural en Gas Natural Licuado (GNL) para su transporte marítimo. Precisamente las incidencias en las plantas de licuefacción constituyen el motivo de la cancelación del envío de algunos buques metaneros desde Argelia.

En referencia a los buques metaneros que importan GNL desde Argelia hasta las plantas de regasificación españolas, la contratación de los mismos se realiza entre empresas privadas. Las condiciones contractuales están sujetas a las oscilaciones de la oferta y demanda en los mercados internacionales de GNL, oscilaciones que causan cambios en las rutas de los buques metaneros reorientándolas hacia regiones en las que el precio ofrecido por el suministro es más elevado. Precisamente, durante el mes de enero de 2017, la presión del alza de los precios de los mercados asiáticos impulsó la oferta del gas hacia estas áreas, un hecho ante el cual el Gobierno no puede adoptar medida alguna puesto que la adquisición de gas en los mercados primarios es una actividad liberalizada.

El incremento en el precio del gas natural se debe a su vez a distintos factores, entre los cuales destacan la propia tendencia alcista de las materias primas y el ya citado de la presión al alza de los precios en los mercados gasistas de Asia. Por tanto, no puede concluirse que la dependencia de Argelia como principal suministrador gasista sea la causa principal de los elevados precios de casación en el Mercado Ibérico de la Electricidad (MIBEL) durante el mes de enero.

En todo caso, el Real Decreto 1716/2004, por el que se regula la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, la diversificación de abastecimiento de gas natural y la incorporación de reservas estratégicas de productos petrolíferos, marca el esfuerzo del Estado por garantizar la seguridad y continuidad del abastecimiento de gas natural mediante una mayor diversificación de suministro.

Respecto a la subida del precio de la electricidad, se ha producido un incremento generalizado de los precios en la mayoría de los mercados eléctricos europeos debido principalmente a un encarecimiento del precio de las materias primas a nivel global. Adicionalmente en España, el incremento de los precios se ha debido a una conjunción de factores coyunturales, tales como el crecimiento de la demanda causado por las bajas temperaturas, una climatología adversa, con poca generación eólica e hidráulica, el incremento de la exportación de energía eléctrica hacia Francia ocasionado por la parada de una gran parte de su parque nuclear y el incremento del peso en el mix de generación eléctrica de tecnologías térmicas como los ciclos combinados y las centrales térmicas de carbón.

Sin embargo, en febrero y a medida que estos factores coyunturales se han revertido y han reduciendo su influencia, los precios han vuelto a niveles más normales, a los precios históricos.





La designación de “Gunvor International B.V. Amsterdam, Geneva Branch” como creador de mercado en el mercado organizado del gas se ha formalizado mediante Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas, tal y como establece la Resolución de 2 de junio de 2016, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se aprueban diversas disposiciones sobre el mercado organizado de gas.

La propuesta de adjudicación a dicha empresa fue formulada por MIBGAS, S.A., como operador del mercado organizado de gas natural, quien seleccionó la oferta tras un proceso de concurrencia entre los agentes del mercado. Por su parte, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) emitió informe favorable a dicha adjudicación el 10 de enero de 2017.

Por último, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) es el organismo que supervisa el mercado organizado del gas y como tal analiza su grado de liquidez, transparencia y nivel de competencia. Entre las principales variables analizadas se encuentran el número de transacciones realizadas, el volumen de gas negociado, así como el diferencial del precio spot respecto a otros mercados europeos.

En otro orden de cosas, se señala que los concesionarios de saltos hidráulicos para la generación de energía eléctrica están gravados por el canon anual por utilización de las aguas continentales para la producción de energía eléctrica, que tiene naturaleza de tributo y, en concreto, de tasa, como establece su propia normativa.

El Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica (IVPEE) es un tributo de carácter directo y naturaleza real que grava la realización de actividades de producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica en el sistema eléctrico español. El IVPEE recae sobre todas las instalaciones eléctricas, independientemente de la tecnología empleada, que produzcan energía eléctrica y la incorporen al sistema eléctrico español. Está regulado en la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética (BOE de 28 de diciembre).

El Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) está regulado en los artículos 78 a 91 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (BOE de 9 de marzo).

Esta regulación se completa con el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las Tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas (BOE de 29 de septiembre).

Por último, en relación con la reversión de las instalaciones de las centrales hidroeléctricas al finalizar el período de concesión, en el caso de que dicha actividad económica fuera desarrollada a partir de ese momento por el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales o por los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales, le correspondería la exención establecida con carácter general para estas Administraciones públicas por la letra a) del apartado 1 del artículo 82 del TRLRHL

Madrid, 31 de marzo de 2017